

CAPÍTULO SEGUNDO

FEDERALISMO JUDICIAL A TRAVÉS DEL AMPARO ENTRE LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA DE AMPARO

I. FEDERALISMO JUDICIAL A TRAVÉS DEL AMPARO ENTRE LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA DE AMPARO (2001-2009)

1. *Introducción*

La nueva jurisdicción contenciosa constitucional local del siglo XXI surge a través de las diversas reformas que realizaron a sus Constituciones veinte de las 32 entidades federativas.¹²⁸ Ésta se configuró prácticamente a través del establecimiento de diversos medios de control de la constitucionalidad local, entre los que destaca el llamado “amparo local”, instrumento protector de los derechos fundamentales¹²⁹ establecido en las Constituciones locales, concretamente en las de los estados de Tlaxcala

¹²⁸ Sobre el desarrollo de la nueva justicia constitucional local a través del análisis de sus sentencias, véase nuestro ensayo “La realidad de la justicia constitucional local mexicana del siglo XXI (a través de sus resoluciones definitivas)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre de 2009, pp. 29-71; y respecto al desarrollo de la propia justicia constitucional local en conjunción con la jurisdicción constitucional federal, consúltese nuestra obra *La justicia constitucional en México. Análisis cuantitativo de las resoluciones judiciales en materia constitucional*, pról. de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

¹²⁹ En este trabajo, por conveniencia práctica, nos permitiremos utilizar la denominación “derechos fundamentales”, agrupando con éste los derechos que tutelan tanto el juicio de protección constitucional, establecido en Tlaxcala, como el juicio de protección de derechos humanos, en Veracruz.

y Veracruz. Y es precisamente la protección de los derechos fundamentales de índole estatal lo que lo hace distinto al amparo local del juicio de amparo de carácter federal, pues el amparo federal se circunscribe, entre otras cosas, a la tutela de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal.

Para comenzar nuestro análisis, a continuación se ofrece una tabla estadística con la información de los amparos directos,¹³⁰ así como un indirecto, promovidos y resueltos ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, contra las sentencias en amparo local dictadas solamente por la Sala Constitucional veracruzana, debido a que son las únicas sentencias de las que tuvimos conocimiento y obtuvimos la información respectiva.

¹³⁰ Sobre el amparo directo, al igual que aquí, desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa, tanto histórica como actual, véase la obra de nuestra autoría, *op. cit.*, nota 6.

TABLA ÚNICA

SENTENCIAS EN AMPARO FEDERAL CONTRA LAS SENTENCIAS EN AMPARO LOCAL EMITIDAS
POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VERACRUZ

<i>Justicia constitucional local</i>					<i>Justicia constitucional federal</i>				<i>Ambas jurisdicciones constitucionales</i>	
<i>Entidad federativa (TSJ)</i>	<i>Tipo de asunto / número de expediente</i>	<i>Tipos de las partes procesales*</i>		<i>Duración del juicio (días naturales)</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Tribunal federal</i>	<i>Tipo de asunto / número de expediente</i>	<i>Duración del juicio de amparo (días naturales)</i>	<i>Sentido de la resolución</i>	<i>Duración de todo el proceso (días naturales)</i>
		<i>Promovente</i>	<i>Demandada</i>							
Veracruz	1JP/2001 (Toca 237/2001, según la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado)	Ciudadano	Poder Ejecutivo	44	Negado	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito	AD-343/2001	42	Desechado	86
Veracruz	2JP/2006, según la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado	Ciudadano	Poder Ejecutivo	132	Negado	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito	AD-543/2007	188	Desechado	320

CONTINUACIÓN

Veracruz	1JP/2008	Ciudadano	Órgano constitucional autónomo	(Resolución definitiva: 29/octubre/2008)	Desechado	Juzgado Segundo de Distrito en el estado	Ai-1282/2008	27	N. D.	n. d.
Veracruz	Toca 4JP/2006,	Ciudadano	Poder Ejecutivo	130	Negado	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito	AD-175/2007	44	Negado	174
Veracruz	Toca 5JP/2006,	Ciudadano	Poder Ejecutivo	131	Negado	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito	AD-309/2007	126	Negado	257

Veracruz	4JP/2009	Ciudadano	n. d.	(Resolución definitiva: 28/oct/2009)	Desechado (el recurso de revisión interpuesto fue declarado improcedente)	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a través del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el estado	Ad-740/2009	111	Negado	n. d.
Suma	JP 8	C 8	PE 6			TCC 8	Ad 8		N 4	
			OCA 2		N 6	JD 1	Ai 1		D 4	
					S 1					
					D 2					

CONTINUACIÓN

TABLA ÚNICA

SENTENCIAS EN AMPARO FEDERAL CONTRA LAS SENTENCIAS EN AMPARO LOCAL EMITIDAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VERACRUZ

Promedio				113				87		206
Asuntos cuantificados	9	9	8	7	9	9	9	9	8	7

NOTA: En cuanto al rubro “tipos de las partes procesales”, las variables que configuran la parte demandada son: “órgano constitucional autónomo”, “Municipio”, “Poder Ejecutivo”, “Poder Legislativo” y “Poder Judicial”. Las autoridades responsables que pertenecen a estos cinco entes públicos son aquellas que tienen una relación directa o indirecta con el gobierno o administración de dicho órgano (por ejemplo, para el Poder Judicial: juzgadores; para los poderes Ejecutivo y Legislativo: representantes legales, etcétera). Respecto a la autoridad responsable o demandada, con fines meramente didácticos y para facilitar el análisis, optamos por exponer la única autoridad señalada como tal en el texto de la sentencia, o en el caso de haberse demandado diversas autoridades, únicamente indicamos la primera autoridad que la parte actora señaló como responsable.

2. *Análisis de las sentencias de amparo federal contra las sentencias de amparo local*

A. *Sentencias (y criterios interpretativos y contradicción de tesis)*

a. Veracruz

El primer amparo federal, de tipo directo (al igual que el resto, excepto uno, que es amparo indirecto), registrado con el expediente AD-343/2001, fue interpuesto el 29 de agosto de 2001 por el ciudadano Tomás Chaparro Plata Ortiz ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito contra la resolución dictada el 16 de abril de 2001 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, con motivo del recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido en el juicio de amparo local 1/2001. De lo cual, el quejoso adujo como conculcadas en su contra las garantías previstas en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución federal.

El tribunal de amparo, en su sesión del 11 de octubre de 2001, se declaró incompetente para conocer del asunto. En tal virtud, decidió desechar la demanda de amparo por considerarlo improcedente. Los razonamientos esgrimidos por el colegiado para estimar improcedente el amparo directo se refirieron básicamente a que el acuerdo impugnado, aunque haya sido emitido por un tribunal judicial, no configuraba una sentencia definitiva que pusiera fin al juicio, ni tampoco lo dio por concluido, ya que la resolución reclamada se pronunció con motivo de la interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado en las diligencias de averiguación previa seguidas por el Ministerio Público, de donde se siguió que ese acuerdo fue dictado fuera del juicio; entonces, se trataba de un acto reclamable en amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que la resolución anterior dio pauta para que en abril de 2002 el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito emitiera una tesis aislada.¹³¹

¹³¹ La tesis se publicó en el *SJFG9*, tomo XV, de abril de 2002, p. 1371, con la denominación VII.Io.P.137 P y número de registro 187,046, cuyo rubro es: TRIBUNALES COLE-

El segundo amparo directo, registrado con el expediente AD-175/2007, fue interpuesto el 28 de febrero de 2007 por el ciudadano Adolfo Jesús Paredes Paredes ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 4/2006, negado en su contra, emitido el 31 de enero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

El tercer amparo directo, registrado con el expediente AD-190/2007, fue interpuesto el 28 de febrero de 2007 por el ciudadano Elías Escobar Bernal ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 6/2006, negado en su contra, emitido el 31 de enero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

El cuarto amparo directo, registrado con el expediente AD-309/2007, fue interpuesto el 28 de febrero de 2007 por el ciudadano Octavio Ignacio Escobar Bernal ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 5/2006, negado en su contra, emitido el 2 de febrero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

En los tres amparos directos recién referidos correspondientes al 2007 (AD-175/2007, AD-190/2007 y AD-309/2007) los quejosos adujeron que el órgano jurisdiccional constitucional local, al dictar su sentencia, violó en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; es decir, se actualizó una violación “indirecta” a la carta magna. Los quejosos señalaron de manera general que el órgano local no fundamentó y motivó bien sus sentencias en cuanto a que no encuadraron en lo establecido en la legislación local secundaria (artículo 54 de la Ley de Protección de Derechos Humanos del Estado).

Los tribunales federales estimaron que los juicios de amparo sí eran precedentes contra las sentencias en amparo local, lo cual les permitió entrar al fondo del asunto y confirmar las sentencias del tribunal constitucional local en el sentido de negar a los quejosos el amparo y protección de la justicia de la Unión. Los argumentos generales de los tribunales colegiados para negar el amparo fueron en el sentido de que los actores

GIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER, EN AMPARO DIRECTO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

no habían probado sus acciones en cuanto a que no probaron que los conceptos de violación esgrimidos en su contra fueran ciertos. Por tanto, no demostraron que se hubieran violado en su contra los artículos 14 y 16 del texto supremo.

Como se advierte, los criterios esgrimidos por los tres distintos tribunales colegiados, al resolver los tres amparos directos anotados, fueron en el mismo sentido en cuanto a aceptar la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias en amparo local. Sin embargo, sus posturas las evocaron de una manera muy genérica y confusa. En pocas palabras, dijeron que sí procedía el amparo federal, pero no especificaron cómo.

El quinto amparo directo, registrado con el expediente AD-314/2007, fue interpuesto el 28 de febrero de 2007 por el ciudadano Jesús Antonio Marcial Cisneros ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 3/2006, negado en su contra, emitido el 31 de enero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

El sexto amparo directo, registrado con el expediente AD-543/2007, fue interpuesto el 28 de febrero de 2007 por el ciudadano Pascual Chontal Cayetano ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 2/2006, negado en su contra, emitido el 1 de febrero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

El séptimo amparo directo, registrado con el expediente AD-633/2007, fue interpuesto el 23 de febrero de 2007 por el ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito contra el fallo en amparo local 7/2006, sobreseído en su contra, emitido el 31 de enero de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

Cabe señalar también que, previo a que analicemos los amparos directos, se interpuso un octavo amparo federal, pero éste de tipo indirecto, registrado con el número de expediente AI-1282/2008, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. El quejoso, quien es un ciudadano veracruzano, señaló como autoridades responsables a los integrantes de un órgano constitucional autónomo de Veracruz. El acto reclamado aducido por el quejoso fue la resolución definitiva emitida el 29 de octubre de 2008 por la Sala Constitucional veracruzana, resolución derivada del juicio IJP/2008. La sentencia local favoreció a dicho órgano

constitucional autónomo en detrimento de los derechos del propio quejoso. La resolución del juzgado de distrito se dictó en diciembre de 2008. El sentido de dicha resolución lo desconocemos.¹³²

El noveno amparo, de índole directa, registrado con el número AD-740/2009, fue promovido por un ciudadano veracruzano ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, a través del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el estado, contra la resolución de desechamiento de la demanda de amparo local 4JP/2009, emitida el 28 de octubre de 2009 por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz. El Tribunal federal de amparo el 21 de febrero de 2010 decidió negar la protección de la justicia de la Unión, por considerar que la demanda para impugnar la resolución constitucional local carecía de argumentos sólidos, en la motivación y fundamentación, que justificaran la concesión de dicha protección.

Como se aprecia, los tres amparos directos recién anotados previamente a estos dos últimos (314/2007, 543/2007 y 633/2007) se promovieron ante el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. En dichos amparos los quejosos adujeron que el órgano jurisdiccional constitucional local, al dictar sus sentencias, violó en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, es decir, se actualizó una violación “indirecta” a la carta magna. Los quejosos señalaron de manera general que el tribunal local no había fundamentado ni motivado bien sus sentencias en cuanto a que éstas no encuadraron en lo establecido en la legislación local secundaria (en los dos primeros amparos [314/2007 y 543/2007], el artículo 54 de la Ley de Protección de Derechos Humanos del estado y en el tercer amparo [633/2007], preceptos del Código 590 Electoral para el Estado de Veracruz).

Con fundamento en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 103 y 107 de la Constitución federal, interpretados *a contrario sensu*, el tribunal federal se declaró legalmente incompetente para conocer de las demandas de amparo y, en consecuencia, las desechó. Los argumentos generales del tribunal de amparo fueron en el sentido de que el actor no había probado su acción en cuanto a que no demostró que los conceptos de violación esgrimidos en su contra fueran

¹³² Desafortunadamente no contamos con suficiente información para analizar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, así como los argumentos de la resolución federal por parte del juez de distrito.

ciertos. Por tanto, no comprobó que se hubieran violado en su contra los artículos 14 y 16 del texto supremo.

Sin embargo, los argumentos contundentes para desechar la demanda de amparo y pronunciarse por la no procedencia de este medio de control federal contra las sentencias en amparo local fueron apoyados en dos tesis (una de jurisprudencia y otra aislada) emitidas por la Suprema Corte, que en lo conducente la primera señalaba que la Constitución federal establece cinco órdenes jurídicos, entre ellos el constitucional, el cual establece en su aspecto orgánico el sistema de competencias de dichos órdenes, y que como tribunal constitucional, le corresponde a la Suprema Corte definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.¹³³ Mientras que la tesis aislada en lo conducente aduce que a través de la interpretación de algunos preceptos de la Constitución veracruzana se deduce que la Sala Constitucional de dicho estado tiene competencia sólo para conocer y resolver del amparo local, pero únicamente en cuanto hace a la salvaguarda de los derechos humanos previstos en la propia Constitución local.¹³⁴

Por tanto, según los tribunales colegiados, su resolución dictada en el sentido de desechar las respectivas demandas de amparo no configuraba una denegación de justicia, sino que constituía el reconocimiento y respeto de la autonomía judicial de los estados de la Federación.

Cabe señalar que los mencionados amparos directos 314/2007, 633/2007 y 543/2007 dieron pauta para que este mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito emitiera una tesis aislada en el sentido de considerar que no era procedente el

¹³³ El rubro de la tesis de jurisprudencia, cuyo número es P./J. 136/2005, es el de: ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN, la cual fue publicada en el *SJFG9*, tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062, con el número de registro 177006.

¹³⁴ El rubro de la tesis aislada, cuyo número es P. XXXIII/2002, es el de: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR EXCLUSIVAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL, la cual fue publicada en el *SJFG9*, tomo XVI, agosto de 2002, p. 903, con el número de registro 186307.

juicio de amparo contra las sentencias dictadas en amparo local,¹³⁵ fundamentado en lo general, como ya se anotó, en un criterio esgrimido por la Corte.

Consideramos necesario advertir también que el criterio similar sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, los tres del Séptimo Circuito, para emitir sus respectivas sentencias de amparo directo (314/2007, 543/2007 y 633/2007), en el sentido de sostener que el juicio de amparo era procedente contra las sentencias en amparo local y contrario al criterio sustentado (y establecido como tesis) por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el sentido de que el amparo federal no era procedente contra las sentencias en amparo local, generó que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz planteara ante la Suprema Corte, una denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número 350/2009, que fue admitida el 4 de septiembre de 2009, la cual, por orden de turno y por la naturaleza administrativa del asunto, le correspondió conocerla a la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que en su lista de ponencia turnó el asunto al Pleno del alto tribunal. Se advierte también que la denuncia de contradicción de tesis por parte de la Sala Constitucional se efectuó para dar cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2009 en el expediente del amparo local 7/2007.

b. *Análisis*

En los ocho amparos directos (AD-343/2001, AD-175/2007, AD-190/2007, AD-309/2007, AD-314/2007, AD-543/2007, AD-633/2007 y 740/2009), los quejosos reclamaron como violada en su contra la garantía de legalidad, establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal (es decir, violaciones “indirectas” a la carta magna). Los

¹³⁵ El rubro de la tesis aislada, cuyo número es VII.2do.A. K, corresponde al de: SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, la cual fue publicada en el *SJFG9*, tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 762, con el número de registro 170900.

argumentos generales que esgrimieron los quejosos fueron que los actos reclamados, es decir, las sentencias en amparo local, no estuvieron bien motivadas ni fundamentadas (por ejemplo, en los amparos AD-175/2007, AD-190/2007 y AD-309/2007). La falta de fundamentación consistió en que las sentencias locales respectivas no encuadraron en lo establecido en la legislación local secundaria: artículo 54 de la Ley de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz).

Cabe señalar que en uno de estos amparos (AD-343/2001), además de señalar como violada la garantía de legalidad, el quejoso reclamó que se habían conculcado en su contra su derecho a la justicia (acceso a los tribunales), así como su garantía como inculgado, establecidos en los artículos 17 y 20 constitucionales (es decir, violaciones directas a la norma fundamental).

Respecto a los razonamientos esgrimidos por los magistrados federales de amparo sobre el sentido de sus resoluciones, en el amparo AD-343/2001 los argumentos para desechar la demanda se enfocaron en que la resolución judicial impugnada fue dictada fuera del juicio de amparo local; por tanto, no constituía una sentencia definitiva, sino una resolución que no ponía fin al juicio, la cual debía ser combatida en amparo indirecto.

En los amparos AD-175/2007, AD-190/2007 y AD-309/2007 los tribunales colegiados de circuito, para negar los mismos, argumentaron que los quejosos no habían probado sus acciones en cuanto a que no mostraron evidencia de que los conceptos de violación esgrimidos en su contra fueran ciertos. Sin embargo, los magistrados federales, al considerar entrar al estudio de fondo, señalaron de manera genérica que el amparo directo sí era procedente contra las sentencias en amparo local emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz; no obstante, no especificaron ni detallaron en qué consistía dicha procedencia.

En los amparos AD-314/2007, AD-543/2007 y 633/2007 los magistrados federales se centraron en sostener que el amparo directo no era procedente contra las sentencias en amparo local dictadas por la Sala Constitucional veracruzana. Para tal efecto, con apoyo en dos tesis de la Suprema Corte, el tribunal colegiado de circuito argumentó que era incompetente para conocer de amparos locales, en razón de que la admisión de una demanda de amparo local (y la sustanciación del juicio) constituía un

quebranto de la autonomía judicial de los estados de la Federación, ya que en el caso del estado de Veracruz —seguía argumentando el tribunal federal de amparo— su Sala Constitucional es la única competente para conocer y resolver el amparo local establecido en su normativa, pero únicamente contra la violación de los derechos fundamentales estipulados en su Constitución local.

Con este argumento principal el tribunal colegiado de circuito se declaró incompetente para conocer del amparo local, pero además adujo que los quejosos no habían probado su acción, en el sentido de que no ofrecieron evidencia de que los derechos fundamentales señalados como violados fueran ciertos. Por tanto, el tribunal federal de amparo desechó las demandas de amparo local.

En lo correspondiente a los criterios interpretativos generados de los amparos federales, del AD-343/2001 se derivó la tesis aislada VIII. 1o. P 137 P/2002, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. La tesis, en lo conducente, y de acuerdo con su rubro, señala que los tribunales colegiados de circuito carecen de competencia para conocer en amparo directo de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional veracruzana en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

En esta tesis aislada el tribunal de amparo se pronunció únicamente sobre los supuestos de procedencia del amparo directo, haciendo una muy breve diferenciación sobre un supuesto de procedencia del amparo indirecto. El criterio de interpretación se centró en dilucidar la naturaleza del acto impugnado, así como la etapa procesal en la que fue emitido.

Precisa que fue un “acuerdo” dictado en las diligencias de la averiguación previa seguidas por el Ministerio Público en la causa penal del fuero común, registrada en el toca 237/2001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, del cual derivó el amparo local 1JP/2001.

De lo anterior se constata que el acuerdo impugnado, aunque fue dictado por un tribunal judicial, no configuró una sentencia definitiva o una resolución que haya puesto fin a un juicio o que lo haya dado por concluido. Esto nos confirma que el acuerdo fue dictado fuera del juicio de amparo local, lo cual constituye un acto reclamable en amparo indirecto, según lo dispone el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en cuanto a los tribunales federales de amparo que consideraron que sí procedía el amparo federal contra el amparo local, se tiene que sus argumentos para sostener dicha afirmación fueron muy ge-

nerales y confusos. En pocas palabras, dijeron que sí procedía, pero no dijeron cómo.

Finalmente, regresando a la contradicción de tesis 350/2009 planteada ante el alto tribunal,¹³⁶ se tiene que el seis de mayo de 2010, por mayoría de diez votos,¹³⁷ el Pleno decidió aceptar la procedencia del amparo directo contra las sentencias en amparo local emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz. El argumento principal del voto contrario fue que con dicha procedencia se rompe con la llamada “justicia constitucional local” y con el federalismo; mientras que los principales razonamientos de los ministros a favor de la procedencia fueron en el sentido de que no es la Federación la que avasalla a los estados, sino que el órgano (Tribunal Constitucional) del pacto federal en su totalidad es el que expresa la supremacía de la Constitución como un elemento esencial de una democracia moderna. Es esa supremacía constitucional la que cada una de las resoluciones expresa, y por eso es que se revisan tanto las decisiones de la Federación como las de los estados y del Distrito Federal.

Argumentaron también que el juicio de amparo no es un recurso, sino un juicio; que se puede llegar a él, por ejemplo, cuando exista violación a la garantía de la exacta aplicación de ley, establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, procede el amparo federal contra las sentencias en amparo local no porque el Poder Judicial federal quiera arrogarse la facultad de revisar oficiosamente o de revisar las sentencias de los tribunales locales. *A contrario sensu*, si se declara improcedente el amparo contra las sentencias de la Sala Constitucional veracruzana, entonces también será contra las decisiones de todos los tribunales locales,

¹³⁶ El planteamiento lo hizo la Sala Constitucional veracruzana el 28 de agosto de 2009, y por razón de turno y materia le correspondió su conocimiento a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹³⁷ El voto disidente fue del ministro Sergio Armando Valls Hernández, mientras que los restantes nueve ministros se adhirieron al proyecto de la ministra ponente Luna Ramos. Sin embargo, de los nueve ministros a favor de la procedencia del amparo, sólo cuatro apoyaron el proyecto en su totalidad (Aguirre, Cossío, Franco y Silva) —el cual incluía la inadmisión de la procedencia del amparo contra las sentencias en amparo local, en las que versaran cuestiones en materia electoral—, mientras que los cinco restantes sostenedores del proyecto (ministros Aguilar, Gudiño, Ortiz, Sánchez Cordero y Zaldívar) lo apoyaron siempre y cuando se le quitara dicha limitante en materia electoral, es decir, para que procediera el amparo federal contra el amparo local en cualquier materia. Cabe señalar que el ministro Valls emitió un voto particular, y el ministro Franco, uno concurrente.

juntas locales de conciliación y arbitraje, etcétera. Para respetar el federalismo es necesaria una reforma constitucional al menos al artículo 107 (y a la forma en que están redactados los artículos 14 y 16), y otra legal, al artículo 158 de la Ley de Amparo.

El argumento fundamental de los tribunales colegiados que sostienen la improcedencia del amparo federal contra el local, es que los órganos constitucionales locales que emiten dicho amparo local pertenecen al orden jurídico denominado “constitucional”, y que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional, o, más bien, como tribunal constitucional que es, debe definir la esfera competencial de dichos órganos constitucionales locales. También sostienen que los órganos constitucionales locales (en este caso el de Veracruz) tienen perfectamente delimitada su competencia para emitir amparos locales contra la violación de los derechos fundamentales establecidos únicamente en su Constitución local, lo cual “no invade la esfera de atribuciones de los tribunales federales”.

Esto último que hemos entrecomillado nos parece que adolece de vaguedad, en el sentido de que no precisan si se refieren a que la resolución que en amparo local emite el órgano constitucional estatal es definitiva e inatacable y, por tanto, no puede combatirse ante los tribunales federales. Sin embargo, habría que reflexionar si en un sistema federal como el nuestro, con una Constitución general, los tribunales federales pueden ejercer el control constitucional (en virtud del principio de supremacía constitucional —federal—) sobre la jurisdicción local cuando se reclame la violación de un precepto de la propia Constitución general.

En este sentido, como ya lo anotamos arriba, si se nos permite hablar de un “federalismo judicial constitucional” (en el cual convergen dos órdenes constitucionales distintos: uno federal y uno local) y lo relacionamos con el tema de la revisión (que estudiamos arriba), que técnicamente configura una “apelación” (la cual tiene como función principal la “corrección de errores” de un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior por parte de uno superior), tenemos que existe al menos una vía para “invadir” la esfera competencial de los tribunales federales de amparo, que es cuando el quejoso considera que el juez constitucional estatal, al resolver el amparo local promovido por aquél, violó en su contra la garantía de legalidad, lo cual constituye una violación “indirecta” a la Constitución federal. En este caso procede la revisión ante un órgano jurisdiccional fe-

deral para confirmar si efectivamente el juez de amparo local violó o no dicha garantía de legalidad, la cual configura una garantía fundamental.

Por otro lado, en cuanto a los tribunales federales de amparo que consideraron que sí procedía el amparo federal contra el amparo local, que sus argumentos para sostener dicha afirmación fueron muy generales y confusos. En pocas palabras, dijeron que sí procedía, pero no dijeron cómo.

II. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. *Análisis*

De los sentidos de las resoluciones en amparo federal se observa que de los ocho amparos ventilados por los tribunales colegiados de circuito únicamente en cuatro (la mitad) se llegó al estudio de fondo (los otros cuatro se desecharon). Sin embargo, en estos amparos que sí se entró al análisis de la litis, y los propios tribunales de amparo decidieron negar a los quejosos la protección de la justicia federal.

Respecto a la duración de los juicios de amparo federales, se observa que los nueve amparos cuantificados (ocho amparos directos y uno indirecto) en promedio duraron tres meses (87 días naturales) para resolverse. También podemos observar que los siete juicios de amparo local y federal cuantificados conjuntamente, en promedio tardaron en resolverse siete meses (206 días naturales), es decir, siete meses que esperaron los quejosos (desde la fecha de presentación de la demanda de amparo local hasta la fecha de la resolución en amparo federal) para conocer si sus derechos fundamentales que reclamaron como violados habían sido realmente protegidos.

2. *Conclusiones*

En cuanto a la efectividad (eficiencia y eficacia) del federalismo judicial constitucional en materia de amparo (entendiendo a la eficiencia como la prontitud de los jueces constitucionales federales de amparo para resolver las impugnaciones de las sentencias en amparo local, y a la eficacia, como el logro de los fines generales de la propia justicia constitucional de amparo en el sentido de, a través de sus sentencias, restituir a los ciudadanos sus derechos violados), se tiene que, de acuerdo con los

datos estadísticos y valorativos ofrecidos en esta exposición, la eficiencia del federalismo judicial constitucional en materia de amparo es aceptable, en el sentido de que la demora de los tribunales constitucionales federales para resolver en amparo federal de las impugnaciones de las sentencias en amparo local es razonable (tres meses: 87 días naturales); que la calidad de las sentencias de los jueces constitucionales locales son eficaces, en razón de que, aunque son revisadas esporádicamente por la jurisdicción federal de amparo, no son modificadas en lo absoluto (cuatro amparos federales contra sentencias en amparo local se negaron y cuatro se desecharon),¹³⁸ lo cual configura el carácter definitivo y firme de dichas sentencias locales, situación que fortalece la autonomía judicial de las entidades federativas y, en consecuencia, consolida su “independencia” con respecto a la propia jurisdicción constitucional federal.

¹³⁸ Como lo anotamos con antelación, los argumentos del tribunal colegiado de circuito que sostuvo la procedencia del amparo directo contra los amparos locales fueron confusos, lo cual nos lleva a pensar que aunque admitió tres demandas de amparo local y decidió negar a los quejosos la protección constitucional federal, no tuvo los elementos necesarios para otorgarles dicha protección. Esperamos que esta confusión del tribunal colegiado que está a favor de la procedencia del amparo federal contra el amparo local y la postura de los colegiados que niegan esta posibilidad sea aclarada por el Pleno de la Suprema Corte, el cual a partir del 10 de febrero del 2010 tiene en sus manos la responsabilidad de resolver la contradicción de tesis que, para efectos de dilucidar dicho dilema, le fue planteada.